

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **130**

Fecha: 03/11/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2015 00202	Ordinario	SARA LUZ - PEREZ ROPAIN- INVERSIONES SARAVELI	COLPENSIONES	Auto libra mandamiento ejecutivo El despacho libra mandamiento de pago y decreta medida cautelar.-	02/11/2021	
20001 31 05 003 2018 00061	Ordinario	PEDRO VALDEZ SARABIA	COMPAÑÍA COLOMBIANA DE ALIMENTOS LÁCTEOS - CICOLAC. LIMITADA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia El despacho fija el día nueve de febrero de 2022 a las 3:00 PM, para realizar la audiencia de tramite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS de manera virtual.-	02/11/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/11/2021 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

VICTOR GARCIA RUEDA
SECRETARIO

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, dos de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO LABORAL

Demandante: SARA LUZ PÉREZ ROPAIN

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Rad. 20-001-31-05-003-2015-00202-00

SARA LUZ PÉREZ ROPAIN, por conducto de apoderado judicial, solicito la ejecución de la sentencia proferida por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar en su Sala Civil - Familia - Laboral el 28 de abril de 2021, que resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el ordinal PRIMERO de la sentencia proferida el veinticuatro (24) de mayo de 2016, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, en cuanto absolvió a la pasiva de todas las pretensiones de la demanda. SEGUNDO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES a pagar a SALA LUZ PÉREZ ROPAIN el retroactivo pensional adecuado, por suma equivalente a \$32.082.348, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a la demandante los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 2 de enero de 2014 y hasta cuando se efectúe el pago, sobre cada una de las mesadas pensionales causadas entre el 1º de noviembre de 2013 y el 31 de enero de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. (...)”

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demandada no le ha dado cumplimiento a la orden judicial impartida y por tratarse de una obligación clara, expresa y actualmente exigibles, se libraré el mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- TREINTA Y DOS MILLONES OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS, (\$32.082.348), por concepto de retroactivo pensional causados desde el 1 de noviembre de 2013 hasta el 31 de enero de 2014.
- SESENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$65.525.875), por concepto de intereses moratorios establecido en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 desde el 2 de enero 2014.
- SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$6.832.575), por concepto de costas en primera instancia.

Respecto de la solicitud de medidas cautelares, indica el despacho que se cumplieron los requisitos exigidos para su decreto, toda vez que la parte accionante denunció expresamente los bienes propiedad de la demandada bajo la gravedad de juramento, tal como lo consagra el artículo 101 del CPTSS.

De igual forma se advierte que pese a que el artículo 134 de la ley 100 de 1993 consagra que los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida son inembargables, hay que tener en cuenta que en el presente asunto se configura una excepción constitucional a dicha regla; toda vez que lo que se pretende ejecutar es una sentencia por medio de la cual se condena a COLPENSIONES a reconocerle y pagarle al demandante el retroactivo pensional adeudado a que tiene derecho en virtud de la pensión de invalidez, las cuales no ha sido canceladas efectivamente y quedando comprometidos derechos de rango fundamental como la seguridad social, el mínimo vital, entre otros.

Por las anteriores consideraciones, el juzgado accederá a las medidas cautelares deprecadas siguiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, y se limitará la cuantía del embargo en las sumas por las cuales se ha librado mandamiento de pago, más el 50%.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 100 y 101 CPT y SS, en concordancia con lo señalado en el Art. 335 del CPC, modificado por la Ley 794/03, la sentencia condenatoria presta mérito ejecutivo, y por tanto el acreedor está facultado para solicitar la ejecución de la sentencia a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

1. LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de SARA LUZ PÉREZ ROPAIN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. TREINTA Y DOS MILLONES OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS, (\$32.082.348), por concepto de retroactivo pensional causados desde el 1 de noviembre de 2013 hasta el 31 de enero de 2014.

1.2. SESENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$65.525.875), por concepto de intereses moratorios establecido en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 desde el 2 de enero 2014.

1.3. SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$6.832.575), por concepto de costas en primera instancia.

2. ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación en el término de cinco 5 días de conformidad con lo establecido en el artículo 431 del CGP.

3. DECRETENSE las siguientes medidas cautelares: **SE RESERVAN** Por lo dispuesto en el Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio del año 2020, en su artículo 9no, ***“Notificación por estado y traslados, inciso segundo, No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal”***

Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas e infórmese que el límite de la medida es la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$146.412.334).

4. NOTIFICAR este proveído al demandado conforme a lo establece el art. 306 del código general del proceso. Se le advierte al extremo ejecutado que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, los cuales correrán en forma simultánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 130 EL DÍA 03/11/2021**
VÍCTOR GARCÍA RUEDA
SECRETARIO

Valledupar, dos de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

NOTA SECRETARIAL: paso al despacho del señor Juez el presente proceso para informarle que el presente proceso se encuentra para fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

VICTOR GARCIA RUEDA
Secretario.

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: PEDRO VALDES SARABIA
DEMANDADO: CICOLAC LTDA EN LIQUIDACION.
RAD. 20-001-31-05-003-2018-00061-00.

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, fíjese el nueve de febrero de 2022 a las 3:00 PM, para realizar la audiencia de tramite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del acuerdo ibidem se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes, abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

